

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, Acción verbal de Pertenenca de AURA YURVANY AGUDELO OBANDO frente a MATILDE LIBIA AGUDELO y otros, radicada al 2019-00105-00; allegada nota devolutiva. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 29 de enero de 2024.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 094

Viterbo, Caldas, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha surtido su trámite en esta instancia acción verbal de Pertenenca de AURA YURVANY AGUDELO OBANDO frente a MATILDE LIBIA AGUDELO OBANDO; FABIO AGUDELO OBANDO; JAIME DÍAZ GÓMEZ; ROSA ISABEL SANTA ROJAS; MARÍA AQUILINA ALZATE DE GIRALDO y Personas Indeterminadas, radicada al 2019-00105-00.

HECHOS:

Se admitió el trámite mediante providencia del 15 de julio de 2019 con la instrucción y en consecuencia decisión de fondo del 5 de septiembre de 2023.

Se dispuso registrar la decisión ante la Oficina de Registro con sede Anserma, Caldas, con nota devolutiva el 29 de noviembre de 2023.

Acusa el apoderado la insistencia en la inscripción de la decisión por tratarse de una orden judicial que no es objeto de debate por el funcionario.

El apoderado de codemandados FABIO Y MATILDE LIBIA AGUDELO OBANDO, coadyuva la solicitud esgrimiendo que la apertura de nuevo folio para la inscripción de la sentencia contiene nueva información que en nada cambian las condiciones de la matrícula existente.

Se dio traslado de la nota devolutiva sin otros pronunciamientos.

SE CONSIDERA:

1- LA PRETENSIÓN DEL LIBELO:

Se impuso decisión de fondo que resolvió las pretensiones contenidas en el libelo de manera favorable a la demandante.

2- DE LA NOTA DEVOLUTIVA:

El funcionario de Registro muestra inconformidad con la decisión adoptada, en punto a:

1- Incongruencia en el área y linderos del predio descrito con los documentos que allí reposan.

2- No corresponde la nomenclatura a la registrada.

Otros:

a- La dirección señalada no corresponde a la inscrita en el folio de matrícula, sin indicar una actualización al respecto.

b- Se deben señalar los linderos contenidos de la matrícula y no de otros documentos.

c- No se indican los linderos de manera correcta de los predios de mayor y menor extensión; debiendo señalar el área y linderos de uno y de otro, con el fin de asentar los datos en el nuevo folio.

d- La ficha catastral señalada en la sentencia no corresponde a la señalada en el folio 103-295.

3- LOS APODERADOS:

Los profesionales del derecho insisten en que el funcionario de registro, debe acatar sin oposición la sentencia que fue objeto de un debate probatorio y se profirió conforme a los requisitos legales.

4- DECISIÓN:

Se somete al escrutinio de esta juzgadora la falta de registro de decisión de fondo emitida dentro del actuar procesal iniciado por la señora AURA YURVANY AGUDELO OBANDO, con nota devolutiva por parte del señor Registrador con sede en Anserma, Caldas, dentro de la cual expone aquellas incongruencias que lo llevan a tal exigencia.

En primer lugar, no comparte esta juzgadora la posición de los honorables litigantes, por cuanto en primer lugar no acercaron a la misiva prueba de haber agotado los recursos oportunos ante la oficina que niega el registro.

Este era el camino indicado de su parte.

Ahora, en firme la decisión administrativa, entra esta judicial a resolver lo pertinente.

Del análisis de aquellos argumentos con los cuales el funcionario se abstiene de hacer el registro, se concluye sin dubitación alguna, que se trata de elementos necesarios para el éxito de la inscripción.

Falencias que se presentan por ejemplo con la nomenclatura, áreas y linderos, que no pueden ser pasadas por alto por el funcionario y estamos de acuerdo con esa posición.

El artículo 286 del código general del proceso trae la forma de cómo corregir los errores aritméticos y otros.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

El artículo 286 del CGP, aplicable al procedimiento laboral, con arreglo al artículo 145 del CPTSS, establece: ARTÍCULO 286.

CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. En observancia del contenido de la norma, considera la Sala que se incurrió en lapsus calami al incluir, sin motivo alguno, el término «PRESCRIPCIÓN» en las casillas correspondientes a los periodos anuales comprendidos entre el 1.º de febrero de 1987 y el 23 de octubre de 2010, comoquiera que el cuadro se elaboró con base en los de otras prestaciones que debían contener esa consideración, dado que la demanda fue presentada el 24 de octubre de 2014 y la Radicación n.º 79414 SCLAJPT-04 V.00 4 prescripción de las prestaciones laborales objeto de condena, únicamente se predicaba de aquellas causadas con anterioridad al 24 de octubre de 2011, en tanto que la indemnización por despido indirecto se causó con posterioridad a esa última data, de modo que su liquidación no tenía por qué elaborarse sobre la misma base de las restantes prestaciones, susceptibles de prescripción parcial, con la obvia excepción de la cesantía, que quedó debidamente liquidada. Lo anterior es más cierto aún, en tanto que no existió discusión acerca de la fecha en la que se terminó el nexo contractual y la de introducción del libelo inaugural, como hitos determinantes para declarar la prescripción y así se dejó plasmado en la misma decisión. En cuanto a la noción de los yerros que se corrigen a través del mecanismo contemplado en el artículo 286 del CGP, ha dicho esta Corte en el auto CSJ AL1544-2020: En tal sentido, importa a la Sala memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, ahora en el 286 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación; y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia. Así, tal yerro constituye un vicio 'externo' de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden, esto es, a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la

forma 'interna' o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la Radicación n.º 79414 SCLAJPT-04 V.00 5 comunicabilidad de la idea del sentenciador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que devienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño esta Corporación, «se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos» (LXVI, 782).

OMAR DE JESÚS RESTREPO
OCHOA Magistrado ponente AL4464-
2021 Radicación n.º 79414 Acta 033
Bogotá, D. C., trece (13) de
septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

En el discurrir procesal se acude a la citada norma en atención a que existe un error al citar área, linderos y nomenclatura, en la citada providencia la cual se ha cimentado en el dictamen obtenido por perito idóneo.

A nuestro juicio se hace necesario corregir el yerro con la finalidad de obtener la inscripción de la decisión con la apertura de un folio de matrícula independiente para el bien, requisitos mínimos a establecer de manera clara para que el registro tenga éxito.

Los argumentos esbozados por el citado funcionario tienen asidero legal en el asunto y son objeto de corrección de acuerdo a lo normado en el artículo 286, debido a que se trata de errores en la cita del predio de mayor y menor extensión, lo que no incide dentro del análisis y objeto de pretensión que fueron objeto de decisión favorable.

Vemos como aquellas características son indispensables en su identificación y posterior registro y en nada alteran la decisión emitida, lo que se pretende es el

registro de una decisión que ponga fin al litigio puesto a nuestro conocimiento.

No de otra manera podrá advertirse el remedio en el asunto y mucho menos alegarse que se presenta un criterio contrario a lo decidido o una intromisión en el debate probatorio y el análisis desarrollado por esta dispensadora de justicia.

Ante tales hechos y como se hace inviable superar el escoyo, se ha tomado la decisión de ordenar la ampliación del dictamen rendido por el profesional MARCO AURELIO VANEGAS MORENO.

Para el efecto se enviará copia de la nota devolutiva y se le concederá el término de cinco días, a fin de que resuelva lo propuesto por la oficina de registro.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

DECIDE:

PRIMERO: Ordena corregir la sentencia proferida dentro de la acción verbal de Pertenencia de AURA YURVANY AGUDELO OBANDO frente a MATILDE LIBIA AGUDELO OBANDO; FABIO AGUDELO OBANDO; JAIME DÍAZ GÓMEZ; ROSA ISABEL SANTA ROJAS; MARÍA AQUILINA ALZATE DE GIRALDO y Personas Indeterminadas, radicada al 2019-00105-00, con base en lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia; ordena ampliar el dictamen rendido por el arquitecto MARCO AURELIO VANEGAS MORENO, en los términos de la nota devolutiva del 29 de noviembre de 2023, por la Oficina de Registro de Anserma, Caldas.

El auxiliar dispondrá de cinco días para rendir su dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 016 del 2/2/2024


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO